

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre responsabilidad ambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales

(2002/C 151 E/06)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 17 final — 2002/0021(COD)

(Presentada por la Comisión el 21 de febrero de 2002)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) Actualmente existen en la Comunidad muchos parajes contaminados que presentan importantes riesgos sanitarios y la pérdida de biodiversidad ha sufrido una aceleración radical durante las últimas décadas. La inacción puede acarrear la extensión de la contaminación a otros parajes y una mayor pérdida de biodiversidad en el futuro. La prevención y la reparación, en la medida de lo posible, de los daños ambientales contribuye a la realización de los objetivos y principios establecidos en la política de medio ambiente de la Comunidad, de conformidad con el artículo 174 del Tratado.
- (2) La prevención y reparación de los daños ambientales importantes debe llevarse a cabo fomentando el principio con arreglo al cual «quien contamina, paga», tal como se establece en el apartado 2 del artículo 174 del Tratado. Uno de los principios fundamentales de esta Directiva debe, por tanto, consistir en que un operador cuya actividad haya causado daños al medio ambiente o haya supuesto una amenaza inminente sea declarado responsable desde el punto de vista financiero a fin de inducir a los operadores a adoptar medidas y desarrollar prácticas dirigidas a minimizar los riesgos de que se produzcan daños ambientales, a fin de que se reduzca su exposición a responsabilidades financieras.
- (3) Dado que los objetivos de la acción pretendida, a saber, establecer un marco común para la prevención y la subsanación de los daños ambientales a un coste bajo para la

sociedad, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, en razón de la dimensión de la acción propuesta y de las implicaciones con otra legislación comunitaria, a saber, la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres ⁽¹⁾, la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres ⁽²⁾, y la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas ⁽³⁾, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

- (4) Conviene definir las nociones que contribuyan a interpretar correctamente y a aplicar el programa facilitado por la presente Directiva. Cuando la noción en cuestión se deriva de otra legislación comunitaria pertinente, es preciso utilizar la misma definición de forma que puedan utilizarse criterios comunes y promoverse una aplicación uniforme.
- (5) La biodiversidad debe asimismo definirse por referencia a las zonas de protección o conservación que se hayan designado en el cumplimiento de la legislación nacional vigente en materia de conservación de la naturaleza. No obstante, deben tenerse en cuenta situaciones específicas para las cuales se contemplen determinadas excepciones en las Directivas comunitarias o en las disposiciones nacionales equivalentes, con respecto al nivel de protección proporcionado al medio ambiente.
- (6) La presente Directiva debe aplicarse, en cuanto a los daños ambientales se refiere, a las actividades ocupacionales que presenten un riesgo para la salud humana y el medio ambiente. Estas actividades deben identificarse, en principio, por referencia a la legislación comunitaria pertinente que establezca requisitos de regulación, en relación con determinadas actividades o prácticas que entrañen un riesgo potencial o real para el hombre o para el medio ambiente.

⁽¹⁾ DO L 103 de 25.4.1979, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 97/49/CE de la Comisión (DO L 223 de 13.8.1997, p. 9).

⁽²⁾ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7. Directiva modificada por la Directiva 97/62/CE (DO L 305 de 8.11.1997, p. 42).

⁽³⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

- (7) En relación con los daños causados a la biodiversidad, la presente Directiva debe asimismo aplicarse a cualquier actividad ocupacional además de las que ya se ha identificado directa o indirectamente, por referencia a la legislación comunitaria, como actividades que entrañan un riesgo real o potencial para el hombre o para el medio ambiente.
- (8) Hay que tener en cuenta de forma expresa el Tratado Euratom y los convenios internacionales, así como la legislación comunitaria que regula de forma más amplia y rigurosa la realización de cualquiera de las actividades que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Ésta, que no establece reglas adicionales de conflicto de normas cuando especifica las competencias de las autoridades competentes, debe entenderse sin perjuicio de las reglas relativas a la jurisdicción internacional de los tribunales prevista, entre otros, en el Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000 sobre la jurisdicción y el reconocimiento y la aplicación de sentencias en cuestiones civiles y comerciales ⁽¹⁾. No conviene aplicar la presente Directiva a las actividades desempeñadas al servicio de la defensa nacional.
- (9) No es posible subsanar todas las formas de daños ambientales a través del mecanismo de la responsabilidad. Para que ésta sea eficaz, es preciso que pueda identificarse a un (o más) autor (contaminante), los daños deben ser concretos y cuantificables y es preciso establecer un vínculo causal entre los daños y los contaminantes identificados. Por tanto la responsabilidad no es un instrumento adecuado para abordar la contaminación de carácter extendido y difuso, cuando sea imposible asociar los efectos negativos medioambientales a las actividades de ciertos agentes individuales.
- (10) Dado que la prevención y la subsanación de los daños ambientales es una tarea que contribuye directamente a la finalidad de la política medioambiental de la Comunidad, conviene asignar a las autoridades públicas responsabilidades especiales, a fin de garantizar la aplicación y el cumplimiento adecuados del programa establecido en la presente Directiva.
- (11) Con vistas a que el sistema resulte eficaz, la autoridad competente debe adoptar medidas cuando los operadores responsables no adopten o no puedan adoptar las medidas necesarias para evitar daños ambientales o subsanarlos.
- (12) La reparación debe realizarse de manera efectiva, de modo que se cumplan todos los objetivos de la misma. Es preciso definir directrices adecuadas para tal fin, cuya correcta aplicación debe ser supervisada por la autoridad competente.
- (13) Deben establecerse disposiciones apropiadas para estas situaciones cuando se hayan producido varios casos de daños ambientales, de tal forma que la autoridad competente no pueda garantizar que se adopten a la vez todas las medidas de reparación necesarias. En tal caso, la autoridad competente puede decidir las prioridades de reparación de los daños.
- (14) De acuerdo con el principio de quien «contamina paga», un operador que cause daños ambientales o que amenace de forma inminente con causar tales daños debe sufragar, en principio, el coste de las medidas necesarias preventivas o de reparación. Cuando una autoridad competente deba actuar por sí misma o a través de un tercero en lugar de un operador, dicha autoridad debe asegurar que el coste en que haya incurrido se cobre al operador. Procede igualmente que sean los operadores quienes soporten en último término el coste ocasionado por la evaluación de los daños ambientales y, en su caso, por la evaluación del riesgo inminente de que tales daños se produzcan.
- (15) Los Estados miembros deben velar por la adopción de las medidas de prevención o reparación necesarias cuando no pueda aplicarse el principio de quien contamina paga. En estos casos, los Estados miembros deben adoptar las disposiciones que consideren oportunas, de conformidad con sus respectivos sistemas jurídicos, siempre que con las mismas se asegure la financiación de las medidas preventivas o reparadoras necesarias.
- (16) En el caso de que un operador haya causado daños importantes a la biodiversidad en el curso de una actividad ocupacional distinta de las que se identifican en la presente Directiva como origen de un riesgo real o potencial para el hombre o para el medio ambiente, dicho operador no debe estar obligado a soportar el coste ocasionado por las medidas preventivas o reparadoras adoptadas de conformidad con la presente Directiva si no se demuestra su culpa o negligencia.
- (17) Deben tenerse en cuenta las situaciones en que los daños en cuestión o la amenaza inminente de daños se deriven de ciertos actos fuera del control del operador o de emisiones o actos explícitamente autorizados, o en que no pueda haberse conocido la naturaleza perjudicial cuando tuvieron lugar el acto o la emisión, o aquellas en que las personas actúen en el marco de sus competencias como administrador judicial y sin ser culpables o cometer negligencia, o en que los operadores cumplan meramente los requisitos reglamentarios impuestos a su actividad. En este contexto, pueden darse situaciones en que se justifique, aunque el operador no deba sufragar los costes de las medidas de prevención o reparación, la exigencia a los Estados miembros de adoptar medidas.
- (18) Los operadores deben sufragar los costes ocasionados por las medidas preventivas cuando las mismas hayan sido adoptadas como una cuestión de principio con vistas al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que regulen sus actividades, o de los términos de cualquier permiso o autorización.

⁽¹⁾ DO L 12 de 16.1.2001, p. 1.

- (19) Conviene establecer disposiciones apropiadas para tener en cuenta los casos en que varios operadores hayan causado daños, incluyendo la posibilidad de que los Estados miembros dispongan en torno a la responsabilidad conjunta y financiera, o al reparto de la responsabilidad financiera sobre una base justa y razonable.
- (20) Las autoridades competentes pueden exigir la restitución de los costes de las medidas preventivas o reparadoras imputables a un operador, durante un período razonable a partir de la fecha en que se hayan llevado a cabo dichas medidas.
- (21) Resulta necesario asegurar la disponibilidad de medios efectivos de aplicación y cumplimiento, así como la debida salvaguardia de los intereses legítimos de los operadores afectados y otras partes interesadas. Conviene que las autoridades competentes efectúen investigaciones apropiadas y sigan encargándose de tareas específicas que impliquen conocimientos de expertos y la discreción administrativa apropiada, a saber, la obligación de evaluar la importancia de los daños y determinar qué medidas de reparación deben adoptarse.
- (22) Las personas que se hayan visto adversamente afectadas o que puedan verse adversamente afectadas debido a daños ambientales deben poder solicitar a la autoridad competente que adopte medidas. No obstante, la protección del medio ambiente es un interés difuso en el nombre del cual no siempre actúan las personas o no siempre están en condiciones de actuar. Por lo tanto, procede otorgar una condición especial a entidades cualificadas a fin de contribuir a una aplicación efectiva de la presente Directiva.
- (23) A fin de facilitar las peticiones de acción deben establecerse procedimientos apropiados, viniendo obligada la autoridad competente a informar a la parte interesada cuando no sea posible adoptar una decisión en un período o plazo razonable.
- (24) Las personas correspondientes y las entidades cualificadas han de acceder a los procedimientos para examinar las decisiones, los actos o las omisiones de la autoridad competente.
- (25) Cuando un daño ambiental afecte o pueda afectar a varios Estados miembros, dichos Estados miembros deben colaborar con vistas a asegurar una adecuada y eficaz acción reparadora o preventiva, según el caso, con respecto a cualquier daño ambiental.
- (26) Es necesario que los Estados miembros animen a los operadores a utilizar seguros apropiados u otras formas de seguridad financiera, a fin de proteger de forma eficaz las obligaciones financieras al amparo de la presente Directiva.
- (27) Conviene que la presente Directiva no constituya obstáculo para los Estados miembros para mantener o adoptar disposiciones más rigurosas en relación con la prevención y la reparación de daños ambientales, así como tampoco para adoptar disposiciones apropiadas en relación con situaciones de doble recuperación resultante de una

acción concurrente por parte de una autoridad competente al amparo de la presente Directiva y por parte de una persona cuya propiedad se haya visto afectada por los daños.

- (28) Los daños causados antes de la expiración del plazo de transposición de la presente Directiva no deben contemplarse en sus disposiciones, conviniendo que se establezcan las disposiciones apropiadas para cuando no esté claro si la causa de los daños fue o no posterior a la expiración de dicho plazo.
- (29) Los Estados miembros deben poner en conocimiento de la Comisión la experiencia que hayan adquirido en la aplicación de la presente Directiva, de modo que la Comisión tenga elementos de juicio para determinar, teniendo en cuenta las repercusiones en el desarrollo sostenible, si es conveniente proceder a la revisión de la Directiva.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

La finalidad de la presente Directiva consiste en establecer un marco para la prevención y la reparación de los daños ambientales sobre la base de la responsabilidad ambiental.

Artículo 2

Definiciones

1) A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- 1) «estado básico», el estado de los recursos y servicios naturales que habrían existido si no se hubiera producido el daño, estimado sobre la base de datos históricos, datos de referencia, datos de control o datos sobre cambios incrementales (como, por ejemplo, el número de animales muertos), solos o combinados, según el caso;
- 2) «biodiversidad», los hábitats naturales y las especies relacionadas en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE o en los Anexos I, II y IV de la Directiva 92/43/CEE, o los hábitats y las especies no contemplados en dichas Directivas, cuyas áreas de protección o conservación se hayan designado de conformidad con la legislación de los Estados miembros correspondientes sobre la conservación de la naturaleza;
- 3) «estado de conservación»:
 - a) con respecto a un hábitat natural, la suma de influencias que actúan sobre el mismo y sus especies típicas que puedan afectar a su distribución natural a largo plazo, estructura y funciones, así como a la supervivencia a largo plazo de sus especies típicas, según el caso, en el territorio europeo de los Estados miembros al cual se aplique el Tratado, en el territorio de un Estado miembro o en el medio natural de dicho hábitat;

- b) con respecto a una especie, la suma de influencias que actúan sobre la misma y sus especies típicas que puedan afectar a su distribución a largo plazo y a la abundancia de sus poblaciones, según el caso, en el territorio europeo de los Estados miembros al cual se aplique el Tratado, en el territorio de un Estado miembro o en el medio natural de dicha especie;
- 4) «costes», los costes justificados por la necesidad de garantizar una aplicación adecuada y eficaz de la presente Directiva, incluyendo los costes administrativos, jurídicos y de ejecución, los costes de la recopilación de datos y otros costes generales, y costes de seguimiento y supervisión;
- 5) «daños», el cambio adverso conmensurable en un recurso natural o el perjuicio conmensurable a un servicio de un recurso natural, causados directa o indirectamente por cualquiera de las actividades contempladas en la presente Directiva;
- 6) «amenaza inminente», un riesgo suficientemente probable de que se produzcan daños ambientales en un futuro próximo;
- 7) «administrador judicial», la persona nombrada de conformidad con la normativa legal nacional pertinente a efectos de los procedimientos de quiebra, liquidación o similares;
- 8) «recurso natural», la biodiversidad, el agua y el suelo, incluyendo el subsuelo;
- 9) «operador», una persona que dirija el desempeño de una actividad contemplada en la presente Directiva, incluyendo al titular de un permiso o autorización para la misma o a la persona que registre o notifique tal actividad;
- 10) «persona», cualquier persona física o jurídica;
- 11) «contaminación del suelo» o «contaminación del suelo y del subsuelo», la introducción directa o indirecta, a raíz de la actividad humana, de sustancias, preparados, organismos o microorganismos en el suelo y en el subsuelo, que puedan ser nocivos para la salud humana o para los recursos naturales;
- 12) «medidas de prevención», las medidas adoptadas tras un suceso, acto u omisión que haya supuesto una amenaza inminente de que se produzcan daños ambientales, con vistas a impedir o minimizar dichos daños;
- 13) «actividad ocupacional», que incluirá las actividades sin ánimo de lucro y la prestación de servicios al público;
- 14) «entidad cualificada», una persona que, de acuerdo con unos criterios, establecidos en la legislación nacional, esté interesada en garantizar que los daños ambientales se reparen, incluyendo a órganos y organizaciones cuya finalidad, tal y como quede reflejado en los artículos de sus estatutos, sea proteger el medio ambiente y que cumplan los requisitos especificados por la legislación nacional;
- 15) «recuperación», el retorno de los recursos naturales y servicios dañados a su estado básico;
- 16) «reparación», cualquier acción o conjunto de acciones encaminadas a reparar, rehabilitar o reemplazar los recursos naturales y servicios dañados, o a facilitar una alternativa equivalente a los mismos, incluyendo:
- a) reparación primaria, cualquier acción, incluida la recuperación natural, que restituya los recursos naturales y servicios dañados a su estado básico;
- b) reparación compensatoria, cualquier acción reparadora que se lleve a cabo en relación con los recursos naturales y servicios en un lugar distinto de aquel en el que se produjo el daño y cualquier acción que se lleve a cabo para compensar las pérdidas provisionales de recursos naturales y servicios que se registren desde la fecha en que se produjo el daño hasta el momento en que los recursos naturales y servicios vuelvan a su estado básico;
- 17) «servicios» (o «servicios de los recursos naturales»), las funciones que desempeña un recurso natural en beneficio de otro recurso natural o del público;
- 18) «daño ambiental»:
- a) daños a la biodiversidad, los daños que afecten grave y adversamente al estado de conservación de la biodiversidad;
- b) daños de las aguas, los daños que afecten adversamente al estado ecológico, el potencial ecológico y el estado químico de las aguas en cuestión, en tal grado que este estado se deteriore o pueda deteriorarse a partir de una de las categorías definidas en la Directiva 2000/60/CE, con excepción de los efectos adversos en que se aplica el apartado 7 del artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE;
- c) daños del suelo, los daños que ocasionen graves daños posibles o reales contra la salud pública a raíz de la contaminación del suelo o del subsuelo;

- 19) «valor», la máxima cuantía de bienes, servicios o dinero que una persona esté dispuesta a aportar para obtener un determinado bien o servicio, o la mínima cuantía de bienes, servicios o dinero que una persona esté dispuesta a aceptar para proporcionar un determinado bien o servicio; el valor total de un hábitat o especie incluirá el valor que las personas obtengan como consecuencia de la utilización directa del recurso natural —por ejemplo, la natación, la navegación o la observación ornitológica—, así como el valor que las personas atribuyan a los hábitats y las especies con independencia de su utilización directa, lo que excluirá las pérdidas de ingresos financieros de personas;
- 20) «aguas», todas las aguas contempladas en la Directiva 2000/60/CE;
- 21) «emisión», la descarga en el medio ambiente de sustancias, preparaciones, organismos o microorganismos.
- 2) Los daños a la biodiversidad a efectos de la letra a) del punto 18) del apartado 1 no incluirán los efectos adversos derivados de un acto del operador expresamente autorizado por las autoridades competentes de conformidad con disposiciones que apliquen los apartados 3 y 4 del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, o de conformidad con cualesquiera otras disposiciones de la legislación nacional que tengan efectos equivalentes en relación con hábitats y especies protegidos con arreglo a la legislación nacional en materia de conservación de la naturaleza, pero que no estén contempladas en las Directivas 79/409/CEE o 92/43/CEE, siempre que las mencionadas disposiciones nacionales ofrezcan al menos garantías equivalentes, también en lo que respecta a las medidas compensatorias requeridas.
- Los daños a la biodiversidad tampoco incluirán los efectos adversos derivados de un acto del operador expresamente autorizado por las autoridades competentes de conformidad con disposiciones que apliquen el artículo 9 de la Directiva 79/409/CEE o el artículo 16 de la Directiva 92/43/CEE.
- Artículo 3*
- Ámbito de aplicación**
1. La presente Directiva se aplicará a los daños ambientales causados por el desempeño de alguna de las actividades ocupacionales relacionadas en el Anexo I y a cualquier riesgo inminente de que tal daño se produzca a raíz de alguna de tales actividades.
2. La presente Directiva se aplicará a los daños causados a la biodiversidad por el desempeño de actividades ocupacionales distintas de las relacionadas en el Anexo I y a cualquier riesgo inminente de que tal daño se produzca a raíz de alguna de tales actividades.
3. La presente Directiva no se aplicará a los daños ambientales o a ninguna amenaza inminente de causar estos daños procedentes de un incidente con respecto al cual alguno de los siguientes acuerdos regule la responsabilidad o la compensación:
- a) el Convenio internacional de 27 de noviembre de 1992 sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de hidrocarburos;
 - b) el Convenio internacional de 27 de noviembre de 1992 para la constitución de un Fondo internacional de compensación de daños causados por la contaminación de hidrocarburos;
 - c) el Convenio internacional de 23 de marzo de 2001 sobre responsabilidad civil derivada de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos que sirven de combustible para los buques;
 - d) el Convenio internacional de 3 de mayo de 1996 sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas;
 - e) el Convenio de 10 de octubre de 1989 sobre responsabilidad civil por daños causados durante el transporte de mercancías peligrosas por carretera, ferrocarril y vías fluviales.
4. La presente Directiva no se aplicará a los riesgos nucleares y daños ambientales, ni a la amenaza inminente de tales daños, debidos al desempeño de las actividades contempladas en el Tratado por el que se establece la Comunidad Europea de la Energía Atómica, o bien a un incidente o actividad con respecto a los cuales algunos de los siguientes acuerdos regulen la responsabilidad o indemnización:
- a) la Convención de París de 29 de julio de 1960 sobre la responsabilidad de terceros en materia de energía nuclear y la Convención suplementaria de Bruselas de 31 de enero de 1963;
 - b) la Convención de Viena de 21 de mayo de 1963 sobre responsabilidad civil por daños nucleares y la Convención de Viena de 12 de septiembre de 1997 sobre indemnización suplementaria por daños nucleares;
 - c) el Protocolo conjunto de 21 de septiembre de 1988 relativo a la aplicación de la Convención de Viena y de la Convención de París;
 - d) la Convención de Bruselas de 17 de diciembre de 1971 sobre responsabilidad civil en materia de transporte marítimo del material nuclear.
5. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de disposiciones más rigurosas del Derecho comunitario que regulen el desempeño de las actividades contempladas en la presente Directiva y sin perjuicio de normas comunitarias que contengan reglas sobre conflictos de jurisdicción.
6. La presente Directiva no se aplicará a los daños ambientales o a la amenaza inminente de tales daños debidos a una contaminación de carácter amplio y difuso, cuando sea imposible establecer un vínculo causal entre los daños y las actividades de ciertos operadores individuales.

7. La presente Directiva no se aplicará a actividades cuya única finalidad sea servir a la defensa nacional.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11, la presente Directiva no concederá a las partes particulares un derecho de indemnización por pérdidas económicas como consecuencia de daños ambientales o de una amenaza inminente de los mismos.

Artículo 4

Prevención

1. Cuando aún no se hayan producido los daños ambientales pero exista una amenaza inminente de que ocurran, la autoridad competente requerirá al operador que adopte las medidas necesarias o adoptará ella misma dichas medidas.

2. Sin perjuicio de otras medidas que pueda exigir la autoridad competente de acuerdo con el apartado 1, los Estados miembros establecerán que, cuando los operadores tengan o debieran tener conocimiento de una amenaza inminente, estos operadores adopten las medidas necesarias para impedir que se produzcan daños ambientales, sin esperar a que la autoridad competente los requiera para ello.

3. Los Estados miembros preverán que, cuando resulte oportuno, los operadores comuniquen la situación a la autoridad competente, y en cualquier caso cuando no desaparezca el riesgo inminente de que se produzcan daños ambientales pese a las medidas preventivas adoptadas por el operador correspondiente.

4. Si el operador incumpliere las obligaciones establecidas en los apartados 1 ó 2, la autoridad competente adoptará las medidas preventivas necesarias.

Artículo 5

Reparación

1. Cuando se hayan producido daños ambientales, la autoridad competente requerirá al operador la adopción de las medidas de reparación necesarias o adoptará ella misma dichas medidas.

2. Si el operador incumple un requerimiento realizado con arreglo al apartado 1, la autoridad competente adoptará las medidas reparadoras necesarias.

3. Las medidas reparadoras necesarias se determinarán de conformidad con el Anexo II.

4. Cuando se hayan producido varios casos de daños ambientales, de manera tal que a la autoridad competente le resulte imposible hacer que todas las medidas reparadoras necesarias se adopten al mismo tiempo, la autoridad competente podrá fijar las prioridades de reparación de los daños.

Para tomar esta decisión, la autoridad competente deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, la naturaleza, alcance y gravedad de cada caso de daños ambientales, así como las posibilidades de recuperación natural.

Artículo 6

Disposiciones adicionales en relación con la prevención y la reparación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9, los Estados miembros garantizarán que se adopten las medidas preventivas o de reparación necesarias:

- a) cuando no sea posible identificar al operador causante del daño o que haya provocado la amenaza inminente de causar daño;
- b) cuando sea posible identificar al operador, pero éste no disponga de medios económicos suficientes para adoptar alguna de las medidas preventivas o reparadoras necesarias;
- c) cuando sea posible identificar al operador, pero éste no disponga de medios económicos suficientes para adoptar todas las medidas preventivas o reparadoras necesarias; o bien
- d) cuando el operador no esté obligado, de conformidad con la presente Directiva, a sufragar los gastos ocasionados por las medidas preventivas o reparadoras necesarias.

2. Las medidas adoptadas de conformidad con las letras a), b) y c) del apartado 1 se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad financiera del operador pertinente al amparo de la presente Directiva, ni de los artículos 87 y 88 del Tratado.

Artículo 7

Recuperación de costes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 la autoridad competente recuperará del operador que haya causado los daños o haya amenazado de forma inminente con causar estos daños los costes en que haya incurrido en relación con la adopción de medidas preventivas o de reparación al amparo de la presente Directiva.

2. La autoridad competente recuperará asimismo del operador que haya causado los daños o haya amenazado de forma inminente con causar estos daños los costes de evaluar los daños ambientales y, según el caso, los costes de evaluar una amenaza inminente de causar estos daños.

Artículo 8

Imputación de los costes en relación con determinados daños a la biodiversidad

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, en las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 3, cuando no pueda demostrarse la culpa o negligencia del operador que haya causado daños o haya amenazado con causarlos de forma inminente, dicho operador no estará obligado a sufragar los costes ocasionados por la adopción de medidas preventivas o reparadoras con arreglo a la presente Directiva.

Artículo 9

Excepciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, la presente Directiva no contemplará daños ambientales o una amenaza inminente de causar estos daños debidos a:

- a) un acto derivado de un conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección;
- b) un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible;
- c) una emisión o acto permitidos en las leyes y reglamentos aplicables o en el permiso o la autorización expedidos al operador;
- d) emisiones o actividades que no se hayan considerado perjudiciales de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos y técnicos en el momento en que se produjo la emisión o tuvo lugar la actividad.

2. Las letras c) y d) del apartado 1 no se aplicarán si el operador ha actuado con negligencia.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, no se exigirá a un operador que sufrague el coste de las medidas preventivas o de reparación adoptadas en virtud de la presente Directiva cuando los daños ambientales o la amenaza inminente de causarlos se deriven:

- a) de un acto realizado con la intención de causar daño por un tercero, habiéndose producido el daño o la amenaza inminente en cuestión a pesar de existir medidas de seguridad adecuadas;
- b) del cumplimiento de una orden, instrucción u otra medida obligatoria o vinculante, dictada por una autoridad pública.

4. Cuando el operador sea una persona que actúe en su calidad de administrador judicial, tal persona no estará obligada personalmente a sufragar los costes derivados de la prevención o reparación con arreglo a la presente Directiva, en la medida en que dicha persona actúe de conformidad con las disposiciones nacionales pertinentes que rijan los procedimientos de quiebra, liquidación o similares, y no se demuestre su culpa o negligencia.

Artículo 10

Imputación de los costes en relación con determinadas medidas preventivas

1. Los Estados miembros velarán por que los operadores sufraguen en toda circunstancia cualquier coste ocasionados por la adopción de medidas preventivas, cuando dichos operadores hubieran debido adoptar tales medidas en cualquier caso, en cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que regulen sus actividades, incluidos los términos de cualquier permiso o autorización.

2. El artículo 4 no se tendrá en cuenta en lo que respecta a la definición de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas contempladas en el apartado 1.

Artículo 11

Imputación de los costes en casos con varios responsables

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, cuando la autoridad competente sea capaz de establecer con un grado suficiente de probabilidad que los mismos daños han sido causados por las acciones u omisiones de varios operadores, los Estados miembros podrán determinar que la responsabilidad económica de los operadores por esos daños sea solidaria o se reparta de forma equitativa y razonable entre todos los operadores.

2. Los operadores que sean capaces de establecer la parte del daño que corresponda a sus actividades, sólo estarán obligados a sufragar los costes imputables a esa parte del daño.

3. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las disposiciones eventualmente vigentes de acuerdo con la legislación nacional en materia de derecho a compartir responsabilidades o del derecho a recurrir.

Artículo 12

Limitación del período para la recuperación

La autoridad competente podrá incoar procedimientos de recuperación de los costes contra el operador que haya causado los daños o haya amenazado de forma inminente con causarlos, en relación con las medidas adoptadas de conformidad con la presente Directiva, durante un período de cinco años a partir de la fecha en que las medidas en cuestión se hayan llevado a cabo.

Artículo 13

Autoridad competente

1. Los Estados miembros designarán a una autoridad competente o a las autoridades competentes responsables de cumplir las obligaciones contempladas en la presente Directiva.

Si un Estado miembro decide no conferir a la autoridad competente la atribución necesaria para adoptar decisiones vinculantes o para hacer cumplir tales decisiones, dicho Estado miembro velará por que exista un tribunal u otro órgano público independiente e imparcial, con jurisdicción para adoptar y hacer cumplir tales decisiones.

2. Independientemente de si la autoridad competente, un tribunal u otro órgano público independiente o imparcial adopta una decisión contemplada en el párrafo segundo del apartado 1, la obligación de establecer qué operador ha causado los daños o ha amenazado de forma inminente con causarlos, de valorar la importancia de los daños y de determinar qué medidas de reparación deben adoptarse de acuerdo con el Anexo II recaerá en la autoridad competente.

3. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente realice investigaciones apropiadas para cumplir sus obligaciones al amparo de la presente Directiva, independientemente de las peticiones anteriores de acción presentadas en virtud del artículo 14.

A tal efecto, la autoridad competente podrá exigir al operador correspondiente que facilite todos los datos e informaciones que se precisen para llevar a cabo tal investigación.

Los Estados miembros especificarán los procedimientos pormenorizados con arreglo a los cuales la autoridad competente podrá exigir tales datos e informaciones.

4. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente pueda facultar o requerir a terceros para que lleven a cabo las medidas preventivas o reparadoras necesarias.

5. Toda decisión adoptada en virtud de la presente Directiva, que imponga medidas preventivas o de reparación, declarará los motivos exactos en los que se base. Esta decisión se notificará inmediatamente al operador en cuestión, que al mismo tiempo será informado de los recursos a su alcance en virtud de las leyes vigentes en el Estado miembro en cuestión y de los plazos en los que deban interponerse dichos recursos.

Artículo 14

Solicitud de acción

1. Sin perjuicio de las investigaciones iniciadas por la autoridad competente a iniciativa propia, las personas adversamente afectadas o que puedan verse adversamente afectadas por daños ambientales y entidades cualificadas podrán formular a la autoridad competente observaciones relativas a incidentes de daños ambientales de los cuales tenga conocimiento y podrán solicitar que la autoridad competente adopte medidas al amparo de la presente Directiva.

2. La autoridad competente podrá exigir que la solicitud de acción vaya acompañada de todos los datos e informaciones pertinentes que respalden las observaciones presentadas en relación con los daños ambientales en cuestión.

3. Cuando la solicitud de acción y las observaciones complementarias demuestren, de manera suficientemente plausible, que existe un caso de daño ambiental, la autoridad competente deberá estudiar tales observaciones y solicitudes de acción.

4. La autoridad competente brindará al operador en cuestión la oportunidad de dar a conocer sus opiniones con respecto a la petición de acción y las observaciones adjuntas.

5. La autoridad competente informará, lo antes posible o en todo caso dentro de un plazo razonable teniendo en cuenta la naturaleza, el alcance y la gravedad de los daños ambientales en cuestión, a la persona o entidad cualificada correspondiente de su decisión de acceder o rechazar la solicitud y de los fundamentos de tal decisión.

6. Cuando la autoridad competente, a pesar de conducirse con la debida diligencia, no pueda adoptar una decisión sobre la conveniencia de actuar o no en el plazo contemplado en el apartado 5, comunicará a la persona o entidad cualificada correspondiente, como máximo en el plazo de cuatro meses desde la fecha en que se solicitó su acción, los pasos y medidas

que haya adoptado y pretenda adoptar para asegurar la aplicación de la presente Directiva en un plazo coherente con el debido cumplimiento de los objetivos de la misma.

Artículo 15

Procedimientos de revisión

1. Toda persona o entidad cualificada que haya presentado una solicitud de acción de conformidad con lo previsto en la presente Directiva podrá emprender acciones legales ante un tribunal o cualquier otro órgano público independiente e imparcial, competente para controlar la legalidad procedimental y material de las decisiones, actos u omisiones de la autoridad competente.

2. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de cualquier norma nacional que exija que se agoten los procedimientos administrativos de revisión antes de recurrir al proceso de revisión judicial.

Artículo 16

Garantía financiera

Los Estados miembros fomentarán la utilización de seguros u otras garantías financieras adecuadas por parte de los operadores. Los Estados miembros fomentarán asimismo el desarrollo de seguros adecuados u otros instrumentos y mercados de garantía financiera por parte de los operadores económicos y financieros adecuados, incluidos los servicios financieros.

Artículo 17

Cooperación entre los Estados miembros

Cuando un daño ambiental afecte o pueda afectar a varios Estados miembros, dichos Estados miembros colaborarán con vistas a asegurar una adecuada y eficaz acción reparadora o preventiva, según el caso, con respecto a cualquier daño ambiental.

Artículo 18

Relación con la legislación nacional

1. La presente Directiva no constituirá obstáculo para que los Estados miembros mantengan o adopten disposiciones más exigentes en relación con la prevención y reparación de daños ambientales, incluidas la identificación de actividades adicionales que hayan de someterse a los requisitos de prevención y reparación de la presente Directiva, la identificación de partes responsables adicionales y la imputación de responsabilidades económicas a las partes responsables, según corresponda.

2. La presente Directiva no constituirá obstáculo para la adopción por los Estados miembros de disposiciones adecuadas, como la prohibición de la doble recuperación, en relación con situaciones en las que la misma pueda resultar acciones concurrentes por parte de una autoridad competente de conformidad con la presente Directiva y por parte de una persona cuya propiedad resulte afectada por los daños.

Artículo 19

Aplicación temporal

1. La presente Directiva no se aplicará a los daños causados por las actividades desempeñadas antes de la fecha indicada en el apartado 1 del artículo 21. En particular, la presente Directiva no se aplicará a los daños causados por los residuos del vertido que se haya producido legalmente en instalaciones de vertido autorizadas antes de la fecha indicada en el apartado 1 del artículo 21 y por las sustancias liberadas en el medio ambiente antes de la fecha indicada en el apartado 1 del artículo 21.

2. Cuando la autoridad competente pueda establecer con un grado suficiente de plausibilidad y probabilidad que los daños ambientales los ha causado una actividad que haya tenido lugar después de la fecha indicada en el apartado 1 del artículo 21, la presente Directiva se aplicará a menos que el operador pueda establecer que la actividad causante de los daños en cuestión tuvo lugar antes de dicha fecha.

3. El apartado 2 no se aplicará a los operadores que hayan presentado, en un plazo de un año a partir de la fecha indicada en el apartado 1 del artículo 21, a la autoridad competente una declaración que determine los daños ambientales que puedan haber causado sus actividades antes de la fecha indicada en el apartado 1 del artículo 21.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la calidad y la veracidad de la declaración presentada por los operadores.

Artículo 20

Informes

Los Estados miembros informarán a la Comisión de la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Directiva el [fecha (cinco años a partir de la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 22)] a más tardar. Los informes nacionales

incluirán los datos e informaciones mencionados en el Anexo III.

Sobre esta base la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo de forma conjunta con las propuestas que estime oportunas.

Artículo 21

Aplicación

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva el 30 de junio de 2005 a más tardar. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva, así como una tabla de correspondencia entre la presente Directiva y las disposiciones nacionales adoptadas.

Artículo 22

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 23

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

ACTIVIDADES MENCIONADAS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 3

- La gestión de instalaciones sujetas a un permiso de conformidad con la Directiva 96/61/CE del Consejo de 24 de septiembre de 1996 relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación ⁽¹⁾.
- La gestión de instalaciones sujetas a una autorización de conformidad con la Directiva 84/360/CEE del Consejo de 28 de junio de 1984 relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales ⁽²⁾ en relación con la liberación a la atmósfera de alguna de las sustancias contaminantes reguladas por la Directiva mencionada.
- La gestión de instalaciones sujetas a un permiso de conformidad con la Directiva 76/464/CEE del Consejo de 4 de mayo de 1976 relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad ⁽³⁾ en relación con el vertido de alguna de las sustancias peligrosas reguladas por la Directiva mencionada.
- La gestión de instalaciones sujetas a un permiso de conformidad con la Directiva 80/68/CEE del Consejo de 17 de diciembre de 1979 relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas ⁽⁴⁾ en relación con el vertido de alguna de las sustancias peligrosas reguladas por la Directiva mencionada.
- La gestión de instalaciones sujetas a permiso, autorización o registro de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000 por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas ⁽⁵⁾ en relación con el vertido de alguna de las sustancias peligrosas reguladas por la Directiva mencionada.

Nota: Las Directivas 76/464/CEE y 80/68/CEE quedarán derogadas el 22 de diciembre de 2013 de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 2000/60/CE; a partir del 23 de diciembre de 2013, las disposiciones pertinentes de la Directiva 2000/60/CE surtirán plenos efectos. En consecuencia, la Directiva 2000/60/CE sólo tendrá validez, a efectos de la presente Directiva, a partir de esa fecha.

- La captación y el represamiento de aguas sujetos a autorización previa de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Las actividades de gestión de residuos, como la recogida, el transporte, la valorización y el vertido de residuos y residuos peligrosos, así como la supervisión de tales actividades y la gestión posterior al cierre de los vertederos, que estén sujetas a permiso o registro de conformidad con la Directiva 75/442/CEE del Consejo de 15 de julio de 1975 relativa a los residuos ⁽⁶⁾ y con la Directiva 91/689/CEE del Consejo de 12 de diciembre de 1991 relativa a los residuos peligrosos ⁽⁷⁾.

Estas actividades incluyen, entre otras cosas, la gestión de vertederos de conformidad con la Directiva 1999/31/CE del Consejo de 26 de abril de 1999 relativa al vertido de residuos ⁽⁸⁾ y con la Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de diciembre de 2000 relativa a la incineración de residuos ⁽⁹⁾.

- La fabricación, utilización, almacenamiento y transporte dentro del perímetro de la misma empresa, o la liberación en el medio ambiente, de sustancias peligrosas de acuerdo con la definición y el ámbito de aplicación de la Directiva 67/548/CEE del Consejo de 27 de junio de 1967 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas ⁽¹⁰⁾.

⁽¹⁾ DO L 257 de 10.10.1996, p. 26.

⁽²⁾ DO L 188 de 16.7.1984, p. 20.

⁽³⁾ DO L 129 de 18.5.1976, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 20 de 26.1.1980, p. 43.

⁽⁵⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 194 de 25.7.1975, p. 39. Directiva modificada por la Decisión 96/350/CE de la Comisión de 24 de mayo de 1996 por la que se adaptan sus Anexos IIA y IIB (DO L 135 de 6.6.1996, p. 32).

⁽⁷⁾ DO L 377 de 31.12.1991, p. 20. Directiva modificada por la Directiva 94/31/CE del Consejo de 27 de junio de 1994 (DO L 168 de 2.7.1994, p. 28).

⁽⁸⁾ DO L 182 de 16.7.1999, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 91.

⁽¹⁰⁾ DO 196 de 16.8.1967, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 2001/59/CE de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por la que se adapta, por vigésima octava vez, al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 225 de 21.8.2001, p. 1).

- La fabricación, utilización, almacenamiento y transporte dentro del perímetro de la misma empresa, o la liberación en el medio ambiente, de preparados peligrosos de acuerdo con la definición y el ámbito de aplicación de la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio de 1967 sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos ⁽¹⁾.
- La fabricación, utilización, almacenamiento, transporte o liberación en el medio ambiente de productos fitosanitarios o sustancias activas utilizados en estos productos, de acuerdo con la definición y el ámbito de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo de 15 de julio de 1991 relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽²⁾.
- La fabricación, utilización, almacenamiento, transporte o liberación en el medio ambiente de productos biocidas o sustancias activas utilizadas en estos productos, de acuerdo con la definición y el ámbito de aplicación de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 relativa a la comercialización de productos biocidas ⁽³⁾.
- El transporte por carretera, ferrocarril, vías fluviales, marítimas o aéreas de mercancías peligrosas o contaminantes de acuerdo con la definición que figura en el Anexo A de la Directiva 94/55/CE del Consejo de 21 de noviembre de 1994 sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera ⁽⁴⁾ o en el Anexo de la Directiva 96/49/CE del Consejo de 23 de julio de 1996 sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril ⁽⁵⁾ o en la Directiva 93/75/CEE del Consejo de 13 de septiembre de 1993 sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes ⁽⁶⁾.
- Toda utilización confinada, incluido el transporte, de microorganismos modificados genéticamente, de acuerdo con la definición y el ámbito de aplicación de la Directiva 90/219/CEE del Consejo de 23 de abril de 1990 relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente ⁽⁷⁾.
- Toda liberación intencional en el medio ambiente o transporte de organismos modificados genéticamente de acuerdo con la definición y el ámbito de aplicación de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de marzo de 2001 sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo ⁽⁸⁾.

⁽¹⁾ DO L 200 de 30.7.1999, p. 1. Directiva 2001/60/CE de la Comisión, de 7 de agosto de 2001, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de preparados peligrosos (DO L 226 de 22.8.2001, p. 5).

⁽²⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 2001/103/CE de la Comisión de 28 de noviembre de 2001 (DO L 313 de 30.11.2001, p. 37).

⁽³⁾ DO L 123 de 24.4.1998, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 2001/87/CE de la Comisión de 12 de octubre de 2001 (DO L 276 de 19.10.2001, p. 17).

⁽⁴⁾ DO L 319 de 12.12.1994, p. 7. Directiva modificada por la Directiva 2001/7/CE de la Comisión de 29 de enero de 2001 (DO L 30 de 1.2.2001, p. 43).

⁽⁵⁾ DO L 235 de 17.9.1996, p. 25. Directiva modificada por la Directiva 2001/6/CE de la Comisión de 29 de enero de 2001 (DO L 30 de 1.2.2001, p. 42).

⁽⁶⁾ DO L 247 de 5.10.1993, p. 19. Directiva modificada por la Directiva 98/74/CE de la Comisión de 1 de octubre de 1998 (DO L 276 de 13.10.1998, p. 7).

⁽⁷⁾ DO L 117 de 8.5.1990, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 98/81/CE del Consejo de 26 de octubre de 1998 (DO L 330 de 5.12.1998, p. 13).

⁽⁸⁾ DO L 106 de 17.4.2001, p. 1.

ANEXO II

REPARACIÓN DE DAÑOS AMBIENTALES

1. **Introducción**

En este Anexo se estipulan las normas por las que deberá regirse la autoridad competente a fin de asegurar la reparación de los daños ambientales.

2. **Objetivos de la reparación**

- 2.1. La reparación de los daños ambientales, en términos de daños a la biodiversidad y contaminación de las aguas, se consigue cuando se devuelve el conjunto del medio ambiente a su estado básico. De acuerdo con el siguiente punto 3.2.3, este objetivo se logra en principio devolviendo los hábitats, las especies y los servicios de los recursos naturales asociados y las aguas en cuestión que hayan sido dañados a su estado básico y una compensación por las pérdidas provisionales en que se haya incurrido. La reparación se realiza rehabilitando, sustituyendo o adquiriendo el equivalente de los recursos o servicios naturales dañados en el lugar originalmente dañado o en otro diferente.
- 2.2. La reparación de los daños ambientales, en términos de daños para la biodiversidad y contaminación de las aguas, también implica que se elimine todo perjuicio, en su caso, grave para la salud humana, tanto real como potencial.
- 2.3. Cuando la contaminación del suelo o del subsuelo ocasione graves perjuicios para la salud humana o pueda entrañar tal riesgo, se adoptarán las medidas necesarias para controlar, confinar, reducir o eliminar los contaminantes en cuestión, de modo que el suelo contaminado no suponga un riesgo grave para la salud humana, ni real ni potencial, que pueda ser incompatible con el uso actual o con el plausible uso futuro de las tierras. El plausible uso futuro se determinará en función de la normativa sobre usos del suelo que estuviera vigente en el momento de producirse el daño.
- 2.4. Para que se cumpla el objetivo de la presente Directiva también es preciso aplicar medidas de reparación para indemnizar las pérdidas provisionales que se produzcan desde la fecha del daño hasta la fecha de su reparación.

3. **Reparación**3.1. *Determinación de opciones de reparación razonables*

Determinación de las opciones de reparación primarias

- 3.1.1. La autoridad competente estudiará la opción de la recuperación natural, es decir, sin que intervenga directamente el ser humano para devolver los recursos o servicios naturales dañados a su estado básico.
- 3.1.2. La autoridad competente también estudiará opciones que consistan en acciones directas para devolver los recursos naturales y servicios a su estado básico de forma acelerada.

Determinación de las medidas de reparación compensatorias

- 3.1.3. Por cada opción, la autoridad competente estudiará la adopción de medidas de reparación para compensar la pérdida provisional de recursos naturales y servicios pendientes de recuperación.
- 3.1.4. La autoridad competente se asegurará de que en la reparación compensatoria se tenga en cuenta la dimensión temporal, descontando el valor imputable a los recursos o servicios naturales.
- 3.1.5. En la medida en que sea viable, a la hora de evaluar las medidas de reparación compensatorias, la autoridad competente estudiará primero las acciones que permitan establecer recursos naturales y servicios del mismo tipo y calidad y de valor comparable al que tenían los que sufrieron el daño.
- 3.1.6. A la hora de determinar la escala de las medidas de reparación que permitan establecer recursos naturales y servicios del mismo tipo y calidad y valor comparable al que tenían los que se perdieron, la autoridad competente estudiará la adopción de un criterio de recurso a recurso o de servicio a servicio. Con este criterio, la autoridad competente determina la escala de las acciones de reparación que permitirán establecer recursos naturales y servicios cuantitativamente equivalentes a los perdidos.

- 3.1.7. Si no es posible utilizar el criterio de primera elección, podrán aplicarse técnicas de valoración monetaria del paraje dañado a fin de determinar las medidas de reparación compensatorias que se adoptarán.
- 3.1.8. Si, a juicio de la autoridad competente, es posible valorar los recursos y servicios perdidos, pero no es posible valorar los recursos y servicios de reposición dentro de un plazo o de unos costes razonables, la autoridad competente podrá calcular el valor monetario de los recursos y servicios perdidos y determinar la escala de la acción reparadora que tenga un coste equivalente al valor perdido.
- 3.2. *Elección de las opciones de reparación*
- 3.2.1. Una vez que la autoridad competente haya identificado un conjunto razonable de opciones de reparación, evaluará las opciones propuestas basándose, como mínimo, en:
- 1) el efecto que tendrá cada opción sobre la salud y la seguridad públicas;
 - 2) el coste que supone llevar la opción a la práctica;
 - 3) la probabilidad de éxito de cada opción;
 - 4) la medida en que cada una de las opciones contempladas servirá para prevenir futuros daños, sin que se produzcan daños colaterales; y
 - 5) la medida en que cada una de las opciones contempladas beneficiará a cada componente del recurso o servicio natural;
- 3.2.2. Si es probable que varias opciones proporcionen el mismo valor, se elegirá la menos costosa.
- 3.2.3. A la hora de evaluar las distintas opciones de reparación identificadas, la autoridad competente podrá elegir acciones de reparación primarias que no devuelvan por completo la biodiversidad, las aguas o el suelo a su estado básico. La autoridad competente podrá adoptar esta decisión exclusivamente si compensa los servicios, los recursos o el valor que existían previamente en el paraje primario, como consecuencia de su decisión de aumentar las acciones compensatorias para obtener un nivel similar de servicios, recursos o valor como el que existía previamente. Estas acciones de compensación adicionales se determinarán de conformidad con las normas establecidas en la sección 3.1 y la presente de este Anexo.
- 3.2.4. La autoridad competente invitará al operador a colaborar en la puesta en marcha de los procedimientos establecidos en el presente Anexo, de modo que dichos procedimientos puedan llevarse a cabo de forma adecuada y eficaz. Una de las formas en que puede participar el operador es facilitando todos los datos e informaciones apropiados.
- 3.2.5. Además, la autoridad competente invitará a las personas en cuyas tierras hayan de aplicarse las medidas de reparación a presentar sus observaciones y las tendrá en cuenta.
- 3.2.6. De acuerdo con la evaluación mencionada, la autoridad competente decidirá qué medidas de reparación deberán llevarse a cabo.
-

ANEXO III

INFORMACIONES Y DATOS MENCIONADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 20

Los informes nacionales mencionados en el apartado 1 del artículo 20 incluirán una lista de casos de daño ambiental y de casos de responsabilidad que se ajusten a lo estipulado en la presente Directiva, cada uno de ellos acompañado de los siguientes datos e informaciones:

- 1) Fecha en que se produjo el daño ambiental y fecha en la que se emprendieron acciones de conformidad con la presente Directiva.
- 2) Código de clasificación industrial de las personas jurídicas responsables.
- 3) Tipo de daño ambiental.
- 4) Costes ocasionados por las medidas de prevención y reparación, de acuerdo con la definición de la presente Directiva:
 - sufragados directamente por los responsables;
 - restituidos por los responsables a posteriori;
 - sin restituir por las partes responsables. (Se especificará el motivo de la falta de restitución.)
- 5) La cuantía de los costes administrativos adicionales ocasionados anualmente a la Administración pública por la creación y gestión de las estructuras administrativas necesarias para aplicar y hacer cumplir la presente Directiva.
- 6) Si se ha planteado un recurso de revisión judicial, ya sea por los responsables o por las entidades cualificadas. (Deberá especificarse la identidad de los demandantes y el resultado del proceso.)
- 7) Resultado del proceso de reparación.
- 8) Fecha de conclusión del proceso.

Los Estados miembros podrán incluir en sus informes cualesquiera otros datos e informaciones que consideren útiles relativos a cuestiones como la deseabilidad de introducir la responsabilidad limitada en ciertos casos, para la correcta valoración del funcionamiento de la presente Directiva. Convendría evaluar en un plazo de tres años la posibilidad de introducir un tope después de la entrada en vigor de la presente Directiva.
